Pesetas

Inspección Técnica, expresados en toneladas con dos cifras decimales.

- 16. Por superficie del local se entenderá:
- actividades industriales, superficie la dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta.
- b) En actividades comerciales, la superficie de locales o recintos dedicados al ejercicio de la ridad, incluida la de almacenamiento y oficinas actividad, administrativas y de venta.
- c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller, y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.
- d) En la actividad de guarda y custodia de vehículos, la superficie destinada al aparcamiento de los mismos.
- e) En los servicios de cafetería y en los de cafés y bares, la unidad mesa interior se entenderá referida a la mesa situada en el interior del local susceptible de ser ocupada por cuatro personas.

Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán el módulo aplicable en la proporción correspondiente.

las demás actividades de servicios En superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a las oficinas administrativas.

No se computarán en las superfícies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a lavabos, aseos, guardarropas, accesos o escaleras.

- 17. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.
- 18. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.
- 19. Cuando un módulo sea común a varios sectores 19. Cuando un modulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.
- 20. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con aprocale a los cimientos médicas estableces de los cimientos médicas de los cimientos médicas de los cimientos médicas de los cimientos médicas de los cimientos de los arreglo a los siguientes módulos:
 - a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 12.100 pesetas

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con 1 máquina: 43.500 pesetas Establecimientos con 2 máquinas: 69.900 pesetas Establecimientos con 3 máquinas: 91.300 pesetas

31016

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasoleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 25 de diciembre de 1990.

Por Orden de 6 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9) se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 25 de diciembre de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

		·	por litro
Gasolina auto	I.O. 92	(súper) (normal) (sin plomo)	80,90

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

· ·	por litro
Gasóleos A y B	69,70
3. Gasóleo C:	
,	Pesetas por litro
 a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. b) En estación de servicio o aparato surtidor. 4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios: 	45,80 48,60
	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre Fuelóleo número 1 Fielóleo número 2	22.652 22.093 20.506

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de apliación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de diciembre de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31017

RESOLUCION de 20 diciembre de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios

industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 25 de diciembre de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

- Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.
- 1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del termino energia Pesetas/termia		
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,9800		
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	3,2800		

Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/ter			
	Primer bloque	Segundo bioque		
A	1,9817	1,8890		
В	2,0944	1,9950		
D	2,4756 2,6045	2,3575 2,4803		
É	3,0084	2,8658		

Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,8890.

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distri-

bución y sumunistro de gas natural para usos industriales, adoptarán las

medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arreba.

UNIVERSIDADES

31018

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1990, de la Universidad de Cádiz, por la que se amplía la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de Administración y Servicios.

Desde la aprobación de la relación de puestos de trabajo de esta Universidad, de fecha 26 de abril de 1990, hasta el momento actual, la experiencia acumulada aconseja abordar de forma extraordinaria una ampliación que resuelva necesidades derivadas de la creación en la Universidad de Cádiz de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales (Decreto 205/1990, de 3 de julio).

En consecuencia, de conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno de esta Universidad, en su sesión de 22 de noviembre de 1000

de 1990.

Este Rectorado ha resuelto:

Primero.-Incluir en la relación de puestos de trabajo de la Universidad de Cádiz, los puestos establecidos en el anexo a esta Resolución.

Los complementos establecidos lo son en la cuantía vigente para el-

año 1989. Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cádiz, 23 de noviembre de 1990.-El Rector, José Luis Romero Palanco.

ANEXO Centro E. Graduados Sociales

	FP	ESC	NU	NI	CE	C.DT	C.ED	C.EI	C.ER
Secretaria/Administración									
275 Jefe Secretaría/Administración	C	C-D	1	18	370	124	-60		186
Administración									
276 Jefe Grupo Administración 277 Auxiliar Administración	C C	C-D D	1 1	14 12	257 197	130 80	-	-	127 117
Secretaría		}							•
278 Jefe Grupo Secretaría 279 Auxiliar Secretaría	C C	C-D D	I 1	14 12	257 197	130 80	-	<u>-</u>	187 117
Dirección					1				
280 Secretaria/o Director	C	C-D	1	14	257	130	-	-	127
Biblioteca			-	1		ĺ			
281 Subalterno Biblioteca	C	E	1	12	227	91		_	136
Conserjeria						j			
282 Portero mayor 283 Conserje 284 Subalterno Conserjería	C C C	E E E	1 1 3	14 12 12	257 227 197	80 80 80	36 - -	_ _ _	141 147 117